

Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16º Turno N° 112 de 26 de Junio de 2009.- Se condena por hurto especialmente agravado en grado de tentativa mediante la presentación de un CD que contenía el registro fílmico de las cámaras de seguridad del comercio

VISTO:

Para Sentencia Definitiva de primera Instancia los autos caratulados “AA y BB. Hurto especialmente agravado en grado de tentativa”, IUE 000/2008, seguidos con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo penal de 9º Turno.

RESULTANDO:

1) Surge legalmente probado en autos, que horas de la tarde del día 24 de mayo de 2008, las encausadas AA y BB concurrieron al supermercado Devoto sito en ..., de donde sustrajeron diversas prendas de vestir, las que se pusieron entre sus ropas e intentaron pasar por las cajas sin abonarlas, pagando otras compras que efectuaron por menor valor. Cuando se retiraban fueron detenidas por el personal de seguridad de la referida empresa, que había observado en las cámaras de seguridad el accionar de las indiciadas. La ropa que intentaron sustraer (una campera, dos pantalones deportivos, una pollera, una remera, dos camisetas, un buzo y varios bóxer) totalizando un valor de \$ 4653.

Las indiciadas confesaron la autoría del hecho, manifestando que la mercadería sustraída la pensaban vender.

2) Los hechos relacionados en el numeral anterior motivaron la requisitoria fiscal de fs. 24 y la interlocutoria N° 602 de fecha 25 de mayo de 2008 por la cual se decretó el procesamiento y prisión de AA y BB imputadas de la comisión de un delito de Hurto especialmente agravado en grado de tentativa.

3) De fojas 46 a 48 luce agregada la planilla de antecedentes del Instituto Técnico Forense de BB de donde surge la reincidencia de la misma. De la planilla de antecedentes de AA surge la primariedad absoluta de la encausada.

4) Con fecha 28/7/08 se decretó la excarcelación provisional bajo caución juratoria de AA y con fecha 18/8/08 se excarceló a BB.

5) Por auto N° 828 de fecha 28 de julio de 2008 se pusieron los autos de manifiesto por el término legal.

6) Por auto N° 1595 de fecha 10 de diciembre de 2008 se tuvo por concluido el sumario, abriéndose el plenario con traslado al Ministerio Público para acusación o sobreseimiento por el término legal.

7) De fojas 61 a 62 luce agregada la acusación fiscal, donde luego de una detallada relación de hechos, califica jurídicamente la figura delictiva imputada considerando las circunstancias alteratorias y solicitando se condene a AA y BB como autoras penalmente responsables de UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena de DOCE meses de prisión a la primera de las nombradas y QUINCE meses de prisión a la segunda, con descuento de las preventivas cumplidas y de su cargo las prestaciones accesorias de rigor.

8) Por auto N° 1720 de fecha 23 de diciembre de 2008, se dispuso el traslado a la defensa de la acusación fiscal.

9) A fs. 63 la defensa de los imputados evacuó el traslado conferido allanándose a la pretensión fiscal.

10) Puestos los autos para sentencia citadas las partes, subieron al despacho el día 23 de marzo de 2009. Se deja constancia que el proveyente usufructuó licencia los días 2 y 3 de abril de 2009.

CONSIDERANDO:

1) Que el sentenciante considera legalmente probados los hechos relacionados en el numeral primero del Resultando.

2) Que la prueba de tales hechos está constituida por: acta de conocimiento (fs. 3); memorando de actuaciones policiales (fs. 6 a 8, 10); carpeta de policía Técnica (fs. 11 a 16); ticket de los objetos sustraídos (fs. 9); CD de registro fílmico de las cámaras de seguridad del comercio; (fs. 17); declaraciones del denunciante CC (fs. 18 a 19); declaraciones de los testigos DD (fs. 20 a 21); EE (fs. 22 a 23) y FF (fs. 24 a 25) y declaraciones confesorias de las acusadas debidamente prestadas y ratificadas en presencia de su Defensa, AA (fs. 26, 27 a 28 y 35 a 36) y BB (fs. 29, 30 a 31 y 33 a 34).

3) Que la conducta desarrollada por las encausadas se adecua a la figura delictiva prevista en los arts. 5, 60, 340 y 341 nral. 4 del Código Penal.

En efecto, las prevenidas sustrajeron del interior del Supermercado Devoto diversas prendas de vestir, siendo detenidas cuando se retiraban del local sin abonar las mismas, ya que fueron observadas por el personal de seguridad que efectuaba el control por medio de las cámaras de seguridad, recuperando la mercadería sustraída. Las imputadas confesaron la autoría del hecho.

Por consiguiente, AA y BB deben responder como autoras penalmente responsable de Un Delito de Hurto especialmente agravado por la pluri-participación en grado de tentativa.

Comete delito de Hurto “el que se apodera de cosa ajena mueble, sustrayéndola a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otros se aproveche de ella” (art. 340 del Código Penal).

El bien jurídico protegido es el derecho de propiedad y en cuanto al verbo nuclear, se ha expresado que “la descripción típica del hurto proyecta a la materialidad de la conducta, un contenido complejo, hurtar en su expresión de delito consumado, no se agota con la sustracción únicamente sino que debe ir acompañada del apoderamiento...” (Preza Restuccia, Estudios de la parte especial de Derecho Penal Uruguayo, Tomo II)

Respecto al delito de Hurto, el Dr. Milton Cairoli Martínez en Curso de Derecho Penal uruguayo, Tomo III, pág. 355 a 357 sostiene “...el hurto se cumple a través de dos momentos o fases, que están unidas en el tiempo y pueden estar separadas: primero cuando se sustrae sacándole la cosa al tenedor y segundo cuando se apodera, que significa que a su vez “desapodera” al tenedor pues queda en condiciones de realizar sobre la cosa actos dispositivos como si fuera dueño de ella... Se castiga a título de dolo directo, que se resume en la voluntad de apoderarse de una cosa mueble ajena sustrayéndola a su tenedor con la conciencia de que no es propia y con el ánimo de aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella...”

El injusto se computará en tentativa, pues, como lo dispone el art. 5 del CP.: “es punible el que empieza la ejecución de un delito por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación, por causas independientes de su voluntad”.

La acción permanecerá siempre en tentativa, mientras no coloque bajo su efectivo poder de hecho a la cosa, es decir mientras no tenga ni por breves momentos, la posibilidad física de disponer de ella por una circunstancia ajena a su voluntad.

En consecuencia, no hay desapoderamiento entre tanto el agente no esté en condiciones de realizar actos dispositivos sobre la cosa, lo que dependerá no solo de la índole del objeto sino de la medida en que la víctima o un tercero estén en condiciones de impedir que el sujeto activo pueda efectuar los actos dispositivos. La acción permanecerá siempre en tentativa, mientras no coloque bajo su efectivo poder de hecho a la cosa, es decir mientras no tenga ni por breves momentos, la posibilidad física de disponer de ella por una circunstancia ajena a su voluntad”.

4) Que se computarán como circunstancias alteratorias de la pena, para ambas encausadas la atenuante genérica de la confesión como principio general en vía analógica (art. 46 nral. 13 del C.Penal) y solo para BB la primariedad absoluta en vía analógica (art. 46 nral. 13 del CP). Para ambas se computarán como circunstancias agravantes las específicas de la pluriparticipación (341 nral. 4 del Código Penal) y solo para AA la genérica de la reincidencia (art. 48 nral. 1 del CP).

5) Que de acuerdo a lo establecido por los arts 86 y 87 del Código penal, el monto de las penas solicitadas por el Ministerio Público se considera adecuado tratamiento punitivo a las conductas reprochadas.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 22, 26 y 27 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 10, 245, 246 y 249 del Código del Proceso Penal; artículos 1, 3, 5, 18, 46 nral. 13, 48 nral 1, 50, 53, 60, 66, 69, 71, 80, 82, 85, 86, 87, 104 a 106, 340, 341 del Código Penal;

FALLO:

Condénase a AA y BB como autoras penalmente responsables de un delito de HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a las penas de DOCE MESES DE PRISIÓN para la primera de las nombradas y de QUINCE MESES DE PRISIÓN PARA LA SEGUNDA; con descuento de las preventivas sufridas y de sus cargos las prestaciones legales de rigor consistentes en resarcir los gastos del proceso e indemnizar al estado, los gastos de alimentación, vestido, alojamiento durante el proceso y la condena. Consentida o ejecutoriada, comuníquese al Instituto Técnico Forense, a la Corte Electoral y a la Jefatura de Policía correspondiente, liquídese la pena y vuelvan con planilla actualizada del I.T.F..

Dr. Néstor Valetti.